



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 084-2019

RECURRENTE: TANIA VANESA CORONADO DEL CID
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones SC-019-2019 de 27 de mayo de 2019, mediante el cual el MINISTERIO DE AMBIENTE adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-08-0-08-CM-026577.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°123-2019-Pleno/TACP de 22 de julio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

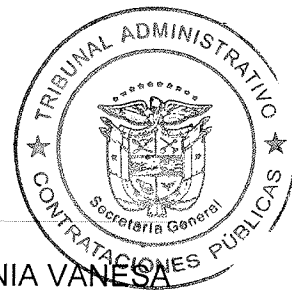
El 13 de mayo de 2019, el Departamento de Compras del MINISTERIO DE AMBIENTE convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-08-0-08-CM-026577, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la adquisición de "ESTACIONES DE TRABAJO (COMPUTADORAS), SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS" (sic), con precio de referencia de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

En el acto público, celebrado el 17 de mayo de 2019, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2133661-1-762415-06	Encom Global, S.A.	17-05-2019 13:33 a.m.	14,098.32
8-nt-2-31249	TyMox Services	17-05-2019 13:52 a.m.	14,628.36

La entidad publicó el 27 de mayo de 2019, en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones SC-019-2019 de 27 de mayo de 2019, por el cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciando que el 4 de junio de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por la firma forense Legal Iudex Estudio Jurídico, a

21



través del licenciado Juan Antonio Camargo R., apoderada especial de TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.063-2019/TACP de 5 de junio de 2019 (Admisión), publicada el 6 de junio de 2019 en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se centró en que los equipos propuestos por la empresa beneficiada con la adjudicación, a su criterio, no cumplen con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, dado que no especificó si la tarjeta de video cuenta con dos (2) salidas compatibles con el monitor ofertado y, en cuanto a los puertos y conectores, no cuentan con 2 ranuras PCIe 3.0 x 16; 2 ranuras PCIe 3.0 x 1 y 1 UAJ.

Indicó la recurrente que su propuesta cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que solicitó a este Tribunal modificar el acto administrativo impugnado y adjudicar el acto público a TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.SG-030-2019 de 13 de junio de 2019, fueron remitidos el expediente administrativo e informe de conducta (visible a fojas 047 y 048 del expediente jurídico).

En el referido informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto público hasta la adjudicación del mismo, destacando que en base a las evaluaciones técnicas efectuadas a las propuestas, se determinó adjudicar a la oferta de menor precio presentada por ENCOM GLOBAL. Dicho esto, el MINISTERIO DE AMBIENTE solicitó a este Tribunal confirmar el acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2019-1-

21



08-0-08-CM-026577, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en el supuesto incumplimiento de la propuesta adjudicataria con las especificaciones técnicas, requeridas por la entidad, mientras que el MINISTERIO DE AMBIENTE sostuvo que la adjudicación obedeció a la evaluación técnica de las propuestas presentadas.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia* este Tribunal tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme a los postulados del *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

En el análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, vemos en los adjuntos del registro electrónico del acto público, el documento denominado “E. TÉCNICAS”, el cual también reposa de foja 2 a 4 del expediente administrativo, en cuyo contenido la entidad colocó una determinada marca registrada, a saber **Intel®**, cuando describió la unidad de procesamiento central, como a continuación: “**Intel Core i7- 8700**”, ante esto hemos de indicar que el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas, establece que las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales **no pueden hacer referencia, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.**

Con fundamento en el *Principio de igualdad de los proponentes*, a las entidades les está vedado fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante. Lo anterior tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.

Al respecto, es importante precisar que el **artículo 50** del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 26 de junio de 2006, establece como parámetro general, no mencionar marcas comerciales o productos determinados, así también estipula **la excepción a la regla** cuando señala “...No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar.”, lo que en el presente proceso no fue acreditado.

Así las cosas este Tribunal, como en reiteradas ocasiones, advierte que en los casos en que existan justificadas razones para solicitar **marcas** determinadas, lo mismo que piezas o repuestos **originales**, estas deben formar parte de las constancias procesales y el pliego de cargos, por cuanto este último debe contener reglas objetivas, justas, claras

21



y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En este tema, como hemos dicho en otras oportunidades, a manera de excepción, únicamente resulta aceptable que en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas se señalen o requieran marcas determinadas, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar, tal como lo contempla la disposición reglamentaria antes citada; y
- Cuando se requieran repuestos o suministros para determinados bienes, y solamente resulten compatibles los que correspondan a la misma marca o al mismo fabricante del equipo o bien principal, o incidan aspectos relativos a las garantías de los bienes, casos en los cuales deberá motivarse debidamente este requerimiento en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas.

Frente a lo anterior, en el caso en estudio, reiteramos que no podemos soslayar que la actuación de la entidad administrativa, al requerir a los proponentes determinadas marcas comerciales en las especificaciones técnicas, no se adecuó a los parámetros que exige la ley que regula las Contrataciones Públicas en la República de Panamá, siendo violatoria además del *Principio de la Libre Concurrencia*.

En ese orden de ideas, cobra relevancia referirnos al numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en el que se señala que “...En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho”.

Producto del escrutinio llevado a cabo, concluimos que la actuación realizada por el MINISTERIO DE AMBIENTE vulneró la Ley de Contrataciones Públicas e incurrió en causal de nulidad absoluta del acto público, al solicitar equipos de determinadas marcas comerciales, con fundamento en lo establecido en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

***“Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.
(El subrayado es nuestro)***

Por último este Colegiado estima conveniente destacar, que el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor debe realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades, sin eludir que debe ceñirse a los principios de contratación pública y ser coherente con la propia Ley 22 de 27 de junio de 2006, por cuanto esta señala en el artículo 33 que el pliego de cargos debe incluir *reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole*, esto con la



finalidad de propiciar la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones y asegurar la escogencia objetiva.

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta colegiatura que lo procedente es anular el acto público No.2019-1-08-0-08-CM-026577, convocado por el MINISTERIO DE AMBIENTE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, considera este Tribunal que la actuación de la recurrente no ha sido temeraria, ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-1-08-0-08-CM-026577, celebrado por el MINISTERIO DE AMBIENTE, para la adquisición de *“ESTACIONES DE TRABAJO (COMPUTADORAS), SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS” (sic)*, en virtud que las especificaciones técnicas del pliego de cargos hacen referencia a una determinada marca, lo cual se encuentra prohibido en nuestra legislación, incurriendo en causal de nulidad absoluta del acto público.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la recurrente, TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES), de la Fianza de Impugnación consignada a través de dinero en efectivo, por la suma de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.1,463.00), según la Diligencia de Consignación No.064-2019 de 4 de junio de 2019, que reposa a foja 023 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE AMBIENTE, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un (1) tomo con un total de ciento veintidós (122) folios útiles, según informe secretarial visible a foja 054 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 084-2019, previa anotación en el

91

registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 #37, 20, 21, 22, 28, 33, 38, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 50, 78 y s.s., 213, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

Diógenes de la
Rosa Cisneros
DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Firmado digitalmente por Diógenes de la Rosa Cisneros
DN: cn=Diógenes de la Rosa Cisneros, gn=Diógenes de
la Rosa Cisneros, o=Paraná, cf=Tribunal
Administrativo de Contrataciones Públicas, ou=Presidente
TACP, email=dirosac@taco.gov.py
Motivo: He revisado este documento
Ubicación:
Fecha: 2019-07-23 16:56:05-00


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

